



Primero de Junio de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1305

RADICADO 2019 00023 00

En atención al escrito visible en los anexos 3 y 6 del expediente digital, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante y DORIAN DE JESÚS ARREDONDO LONDOÑO en calidad de demandado, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir las consecuencias derivadas de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019 respecto del contrato de leasing Nro. 157450, providencia que declaró la terminación del contrato de leasing Nro. 157540 y ordenó la restitución del activo bien inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la carrera Nro. 51-26 en el municipio de Itagüí, identificado con folio inmobiliario 001-1016986.

Así pues, como se dijo antes, las partes pretenden a través del contrato de transacción aportado al expediente finiquitar con carácter definitivo las discrepancias surgidas con ocasión del cumplimiento de la providencia calendada del 26 de noviembre de 2019 y precaver otros eventuales litigios futuros

En este orden de ideas, las partes convinieron que el señor DORIAN DE JESÚS ARREDONDO LONDOÑO en su calidad de locatario pagaría la suma de \$95.000.000 como pago total por el contrato de leasing Nro. 157540 incluidos gastos judiciales.

Asimismo, que el señor aludido renunciaría a las acciones legales judiciales o extrajudiciales en contra de BANCOLOMBIA S.A., además, que la entidad bancaria anotada recibiría por parte del señor ARREDONDO el dinero anunciado en la cláusula primera del contrato y a realizar las aplicaciones respectivas al contrato de leasing Nro. 157540. Igualmente, que BANCOLOMBIA S.A. acepta pactar nuevamente opción de compra en los términos del contrato de leasing aludido.

De modo análogo, que BANCOLOMBIA S.A. acepta informar al Juzgado de conocimiento del proceso verbal de restitución respectivo, una vez se haga efectivo el pago indicado, que entre el señor ARREDONDO y BANCOLOMBIA S.A. llegaron a un acuerdo por lo cual se hace innecesario la restitución judicial del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En este orden de cosas, téngase en cuenta que este litigio obedeció a una demanda de restitución de bien inmueble por contrato de leasing entre las partes reseñadas, por lo anterior, la parte actora pretendía la declaratoria de terminación del contrato de leasing Nro. 157540 y la consecuente orden de entrega del inmueble objeto del contrato mencionado.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de transacción, esta agencia judicial logró evidenciar que la parte actora y el demandado, transaron el cumplimiento de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, toda vez que

acordaron que el señor DORIAN DE JESÚS ARREDONDO LONDOÑO en su calidad de locatario pagaría la suma de \$95.000.000 como pago total por el contrato de leasing Nro. 157540 incluidos gastos judiciales y que renunciaría a las acciones legales judiciales o extrajudiciales en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Por su parte, BANCOLOMBIA S.A. recibiría la suma de \$95.000.000 de parte del señor DORIAN DE JESÚS ARREDONDO LONDOÑO y aceptaba realizar las aplicaciones correspondientes al contrato de leasing Nro. 157540 y a aceptar nuevamente opción de compra en los términos de este contrato, de igual manera, a informar a este despacho que entre las partes se había llegado a un acuerdo motivo por el cual se tornaba innecesario la restitución judicial del bien inmueble objeto del leasing.

Considera esta Agencia Judicial que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, fue solicitada por las partes, el contrato de transacción fue suscrito por éstas, además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la orden de restitución del bien inmueble dado en leasing, contenida en el fallo del 26 de noviembre de 2019.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondiente y se declarará terminada la condena impuesta – orden de restitución del bien inmueble objeto del contrato de leasing Nro. 157540.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las partes involucradas en este proceso.

Segundo: En consecuencia, se ACEPTA el acuerdo transaccional al que llegaron las partes con respecto a que no se llevará a cabo la entrega del

RADICADO N° 2019-00023-00

bien inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la carrera Nro. 51-26 en el municipio de Itagüí, identificado con folio inmobiliario 001-1016986, dado que las partes transaron finiquitar las consecuencias de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, que ordenaba la entrega del referido inmueble a la parte actora.

Tercero: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Cuarto: Archívese este expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fde0fd1849700a3aa5d492afd45cb7822a28219431eebf099461bf9e562fd7**
Documento generado en 06/06/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>